

# Imágenes del Jurista\*

Antonio Serrano González

*Professor da Universidade Autónoma de Barcelona*

## INTRODUCCIÓN

Dice en algún lugar NIKLAS LUHMANN que estudiar a los juristas ni tiene que ver con la *Rechtstheorie*, con la teoría del Derecho, ni forma siquiera parte de la *Rechtssoziologie*, es decir, de la sociología del Derecho en sentido literal (es decir, *en sentido fuerte*) [LUHMANN, 1983]. Para este gran autor alemán las cosas son así porque la sociedad moderna no se compone de hombres sino de sistemas. La no es la suma de todos los individuos que pueblan una nación o un continente sino la reunión, en equilibrio inestable, de sistemas extremadamente sensibles y complejos, como el Derecho, la economía, la educación o el arte. En este sentido, los juristas estaríamos situados fuera del campo de observación científica de lo jurídico, en el que por el contrario sí que estarían instituciones, decisiones y normas.

La reflexión sobre los juristas constituiría entonces una reflexión lateral, periférica, secundaria; por no decir que incluso algo extravagante. Sin embargo, queremos pensar que alguna virtud tiene, sobre todo si examinamos el asunto desde un punto de vista docente.

Cabe, sin ir más lejos, poner la propia teoría de LUHMANN de nuestra parte. Es verdad que él no considera a los juristas como objeto principal de estudio, pues no forman parte del sistema jurídico sino de su entorno (*Umwelt*). Ahora

---

\* El siguiente texto constituye un breve resumen o memoria de las lecciones de Teoría General del Derecho que se impartieron en la Facultad de Derecho de la Universidad de Macau durante el mes de octubre de 1997. Mi más profundo agradecimiento al Prof. António M. Hespanha y al vicedecano Dr. Manuel Trigo por haber hecho posible lo que resultó ser una gratísima experiencia docente.



bien, es justo esta ubicación periférica de la figura del jurista la que curiosamente nos interesa. Pues sitúa nuestra reflexión sobre él dentro de unos márgenes muy sensatos: Por un lado, porque no propicia ningún tipo de actitud narcisista por parte nuestra, es decir, por parte de quienes también somos juristas (así, por ejemplo, a la hora de explicar la evolución y transformaciones del Derecho y de las instituciones en la sociedad occidental no habría lugar para las heroicidades: el papel jugado por los que nos antecedieron en el ejercicio de esta profesión habría sido relevantísimo, pero no directamente determinante). Por otro lado, sin embargo, ese lugar periférico que por razones de método se asigna al jurista no deja de encerrar un gran interés: un sistema, como dice LUHMANN, está continuamente oyendo ruidos, irritándose por cosas que le llegan desde su entorno, estimulándose por las modificaciones que tienen lugar dentro de éste. Los cambios que se van produciendo entonces en el status profesional, en las formas de representación social o en los tipos de poder real y/o simbólico ejercidos por los juristas repercuten sin duda sobre los procesos internos de creación y evolución del Derecho. Lo que a su vez significa que el análisis de aquéllos cambios abre una excelente vía para la observación externa — y por tanto crítica, no positivista, no legalista — de éstos.

Sin tener por qué caer en el corporativismo, el jurista (o el futuro jurista que ahora está todavía estudiando en las Facultades de Derecho), por tanto, tiene buenos motivos para *preocuparse un poco de sí mismo*.

### **DISCURSO JURÍDICO E IMAGEN DEL JURISTA**

Por ejemplo, puede perfectamente empezar a preocuparse de sí mismo en el sentido siguiente. A saber, ¿qué imagen o imágenes se ha hecho la sociedad de los juristas? ¿Qué imagen o imágenes han querido dar los juristas de sí mismos? Y, de aquí: ¿Qué importancia histórica han tenido estas imágenes? ¿Por qué vías y a través de qué tipo de textos se han formado y transmitido? ¿Han tenido los juristas que ceñirse a estas imágenes o han podido sustraerse a las mismas? Y, de aquí: ¿cuál ha sido el alcance de las mismas? ¿Qué han dicho o exigido de la persona del jurista? ¿Han creado e impuesto modelos de conducta, modos ideales de conducta profesional y privada, pautas sobre el físico conveniente a los juristas, formas típicas de pensar, de sentir, de vivir, o incluso de comer y de vestir?

Todas estas preguntas deben ser planteadas. Y deben ser planteadas de este modo porque el historiador del derecho es consciente de que la cultura jurídica occidental es una vieja cultura de carácter textual, es decir basada en un continuo ejercicio de relectura y reinterpretación por parte de los juristas de determinados textos a los que, desde los tiempos medievales, se les ha conferido un altísimo valor prescriptivo. Tanto estos textos — los de la tradición romano-canónica — como aquellas lecturas — las de los glosadores, comentaristas,



humanistas y posteriores practicantes del iusnaturalismo y iusracionalismo modernos — iban configurando un discurso jurídico muy poderoso, “uma obra de construção dogmática que permanece de pé, sem grandes alterações, até ao nosso tempo. Ainda hoje, a pesar de um crescente movimento de reacção contra a dogmática escolástico-pandectista, se pode dizer que ela é utilizada pela esmagadora maioria dos civilistas e, mesmo, dos cultores de outros ramos do direito” (HESPANHA, 1997, p. 129). En una palabra, tenemos en principio que partir de la idea de que los textos jurídicos en nuestra cultura han tratado siempre de prescribir reglas o modelos de representación válidos para toda la sociedad.

Justamente en el seno de esta tradición textual se han elaborado, transmitido e impuesto sólidas y duraderas imágenes de los juristas. Imágenes *dominantes*, por tanto. Pero es que además éstas no sólo se han ocupado de lo que hoy podríamos denominar su estricta actividad profesional, sino que han ido mucho más allá, en la medida en que desde el primer momento han recaído sobre los dos componentes fundamentales de la persona del jurista: es decir, su cuerpo y su alma. Esta intromisión se explica fácilmente si se tiene en cuenta que durante las épocas medieval y moderna — y también durante buena parte de la época contemporánea, como tendremos enseguida oportunidad de ver — los textos jurídicos han tenido un alto contenido ético, si no directamente religioso. Las imágenes que sobre los juristas han lanzado entonces los libros de derecho (los pasajes del *Corpus iuris* en los que se habla del *advocatus* o del *iudex*, las interpretaciones de los doctores, los tratados de teología moral, las obras doctrinales sobre gobierno político o administración de justicia, las obras menores de deontología o práctica forense, etc.) no podían soslayar un asunto tan principalísimo como éste del buen estado del alma y del cuerpo del jurista.

Estos procesos los ha descrito muy bien ANTÓNIO HESPANHA y su conclusión nos ahorra aquí mayores comentarios: “A tradição literária teológica, ética e jurídica constituía, assim, um *habitus* de auto-representação dos fundamentos antropológicos da vida social. Neste sentido, a sua acção conformadora antecedia mesmo qualquer intenção normativa, pois decorria de ela inculcar necessariamente uma panóplia completa de utensílios intelectuais de base, necessários à apreensão da vida social. Mas esta literatura era tudo menos puramente descritiva, tudo menos a-normativa. A sua carga preceptiva era enorme, tanto porque as suas proposições apareciam ancoradas, ao mesmo tempo, na natureza e na religião, como porque a sua intenção não era descrever o mundo, mas transformá-lo. De facto, o que aparece descrito nos livros de teologia e de direito aparece ou como dado inevitável da natureza ou como dado inviolável da religião. Os estados de espírito dos homens (*affectus*), a relação entre estes e os seus efeitos externos (*effectus*), eram apresentados como modelos forçosos de conduta, garantidos a montante pela inderrogabilidade da natureza e, jusante, pela ameaça de perdição” (HESPANHA, 1997, p. 51).



### A IMAGEN DE CRISTO

En los textos de la tradición jurídica culta comparece, pues, el alma del jurista. Y comparece ocupando un lugar preeminente, mucho más destacado que el que esos mismos textos conceden, por ejemplo, a su capacidad intelectual o a su formación profesional. No hay duda de que estas dos últimas constituyen cualidades relevantes del jurista, pero nuestra cultura por regla general ha tenido más en cuenta los factores espirituales y éticos. La preparación técnica, cuando no va acompañada de una precisa y constatable excelencia espiritual, se neutraliza, apenas cuenta, se reduce a nada.

Ilustremos estas afirmaciones con un ejemplo relevante. Tomemos así un famoso diccionario jurídico medieval, el *Dictionarium iuris* de ALBERICO DE ROSATE, y abrámoslo por la voz *advocatus*. Repasemos las entradas correspondientes a esta palabra (para todo esto, ALBERICO, 1971). En primer lugar se nos dice que *advocatus habet palmam cum vincit causam*, que el abogado tiene la palma cuando gana la causa, victoria ésta que indirectamente denota el carácter agónico, conflictivo, del medio en el que se desarrolla la actividad forense; y a continuación se subraya una cualidad básica del abogado: *advocatus, eloquentissimus*, el abogado debe ser muy elocuente, es decir, debe saber hacer un uso adecuado y eficiente de su principal instrumento de trabajo, la palabra. A partir de aquí el diccionario pasa a tratar cuestiones que ponen claramente de manifiesto la existencia de una indisponible estructura moral: *an advocatus possit inhiberi, ne praestent patrocinium*, si el abogado puede inhibirse para no prestar patrocinio y en qué casos; o si *advocatus potest compelli ad patrocinandum*, si el abogado puede ser obligado a patrocinar y en qué casos (por ejemplo, *quod posset compelli ad patrocinandum gratuitum pro pauperibus*, puede ser impelido a patrocinar gratuitamente en favor de los pobres). Todos estos deberes, que se ajustan luego al caso concreto y que van a ser transmitidos a lo largo de la larga cadena de lecturas doctrinales de nuestra tradición culta, se enmarcan dentro de lo que el propio ALBERICO denomina la *iustitia advocatorum*, la justicia de los abogados, o conjunto establecido de reglas de naturaleza moral y jurídica dirigidas específicamente a estos profesionales del derecho.

La imagen del jurista y, en este caso concreto, del abogado no va a consistir en el fondo sino en una proyección doctrinal, literaria e iconográfica de esta particular especie de *iustitia*.

*Circa advocatos quatuor sunt consideranda principaliter*, esta justicia va además a girar en torno a cuatro ejes principales: *persona quae admittatur vel prohibeatur advocado*; *causa in qua praestatur patrocinium, an sit iusta vel iniusta*; *modus debitus advocandi*; *modus salarii*. O sea: 1) criterios establecidos de acceso al ejercicio de la profesión; 2) justicia de la causa en la que se puede prestar patrocinio; 3) forma correcta de abogar; y 4) modo debido de ser remune-



rado. La imagen del abogado está, por tanto, reglada, pues no puede sustraerse en ningún modo a la observación de estos cuatro puntos básicos e insoslayables.

Por último, eliminadas aquí por nosotros las remisiones a las correspondientes sedes materiales que efectúa ALBERICO, la última entrada rezaría como sigue: *Advocatus non debet aliquid ex suo sensu contra veritatem proponere, sed purum sensum scripturae. & rationem mitti non tumultuosa voce proponere debet. & potest vendere iustum patrocinium & consilium non sane. Christus est advocatus noster apud patrem.* O sea el abogado no debe subjetivamente hacer proposiciones contrarias a la verdad; debe atenerse al puro sentido de los textos; no puede exponer sus razones con voz tumultuosa; no puede vender el patrocinio justo. Y, establecido todo esto, se finaliza con el recordatorio siguiente: Cristo es nuestro abogado ante el Padre. Con otras palabras, la exposición del régimen de prescripciones que regulan la conducta del abogado se cierra con la invocación final de un modelo a imitar, el que ofrece el mismísimo Hijo de Dios. La imagen de Cristo corona pues este discurso prescriptivo sobre el ejercicio de la profesión, y nos engañaríamos ahora si consideráramos que esta invocación divina final constituye simplemente un remate estilístico ejecutado por el autor del *Dictionarium*. Pues más bien sucede todo lo contrario: toda esta justicia de los abogados que aquí ALBERICO ha expuesto con carácter general pero que luego debe ser aplicada en función del caso (es decir, para cada caso profesional, para cada abogado, por ejemplo, de España, de Italia, de Portugal o de otra nación católica) necesita en todo momento de una orientación segura, permanente, indiscutible y conocida por todos. Esta especie de *orientación profesional* es la que justamente ofrece aquí la imagen de Cristo.

Al delimitar de este modo la naturaleza del oficio de jurista a partir de un deber ser configurado desde parámetros ético-religiosos de justicia, esa imagen del Hijo abogando por nosotros ante el Padre se constituye así en la imagen por excelencia. Esta imagen de Cristo se propone, en una palabra, como un *modelo de perfección*. Desde esta perspectiva, el resto de imágenes que sobre el jurista se han formulado y transmitido en la cultura occidental van a reflejar siempre una realidad profesional *perfectible*. Lo que por fuerza significa que van a navegar entre un mundo real y un mundo ideal. Que van a gestarse y germinar en este caldo moral de cultivo. Y que no va a haber por tanto lugar para imágenes libres, disparatadas o por completo desconectadas de esa Imagen primera.

Por el contrario, lo que van a proliferar son modelos de conducta cortados por este padrón dominante, reiterados una y otra vez y expuestos en obras que bien pueden denominarse *Iudex Perfectus seu De iudice perfecto Christu Iesu domino nostro unice perfecto, vivorum et mortuorum iudici dicatus*, por citar el título de una obra bien conocida en la Península Ibérica (ALVAREZ DE VELASCO, 1622).



## IMÁGENES DE LA MENTE

Este principio básico de representación de los juristas va a estar vigente durante largo tiempo en el horizonte cultural católico. Ahora bien, entre este horizonte y la realidad del momento quedará un vasto campo, muy rico, disponible para la creación de imágenes sobre los juristas. Esta actividad llegará a ser complejísima, y hoy el historiador del derecho la vislumbra como un área fascinante de estudio: pues se trata sin duda de una región textual en la que los juristas hablan y dictaminan sobre sí mismos, sobre su forma de ser, sobre el modo de ejercer su profesión, sobre la manera de trabajar con su mente o de cuidar de su cuerpo. Da la impresión de que los juristas en nuestra cultura no han dejado de observarse y corregirse entre sí; y que no han dejado de suministrarse imágenes especulares, reflexivas, autoprescriptivas, que llegado el caso bien pueden funcionar como aparatos ortopédicos para enderezar mentes obtusas o demasiado singulares, almas descarriadas o demasiado críticas, cuerpos deformes o poco presentables de juristas.

El recientísimo análisis que dos historiadores del derecho italianos, ALDO MAZZACANE y PIETRO COSTA, cada uno por su lado pero colaborando ambos en el mismo libro (PETIT, 1997), han llevado a cabo sobre la formidable tensión que en la cultura jurídica ha existido y existe entre dos tradicionales facultades del alma (la memoria y la imaginación) constituye un magnífico botón de muestra de esto último que estamos diciendo. Desde el punto de vista de la explicación, y por el interés que encierran ambos análisis, conviene aquí hacerse eco de sus conclusiones principales:

Para los juristas el jurista ha sido siempre (ha tenido que ser) un tipo con mucha memoria y con poca imaginación. Simplificando sin duda el rico análisis de MAZZACANE, podríamos decir que el largo predominio en el tiempo de esta imagen que ensalza a la memoria se explica por tres razones históricas:

En primer lugar, por la altísima consideración cultural en que se ha tenido a la memoria. Si en la Antigüedad clásica la memoria ya constituía una potencia sagrada (Mnemosine es una musa engendrada por los dioses, y son las musas las que ofrecen a los hombres el regalo divino de poder representar el mundo), en el mundo cristiano la memoria tiene prácticamente atributos casi divinos: sirve, nada más y nada menos, que para hacer presente el pasado que ya se ha ido. Con la memoria se ve, pues, mucho más que con la vista. Y, en la medida en que la cultura medieval en Europa promociona un tipo de saber basado en la recuperación escolástica de lecturas de textos anteriores, la memoria resulta absolutamente necesaria para poder poner en marcha el proceso intelectual de creación: detrás, por ejemplo, de la Summa de Santo Tomás se halla un formidable proceso de *ruminatio* de textos memorizados (vid. sobre esto también CARDIM, 1998).





En segundo lugar, porque la memoria es la facultad mental que permite el ejercicio de la virtud más estimada en los juristas: la prudencia. El jurista se distingue profesionalmente porque detenta un tipo de conocimiento específico (una *ars iuris* o *scientia iuris*); pero socialmente este conocimiento no sirve de nada si no es utilizado en el caso concreto con *prudentia*. Y el jurista prudente es aquél que actúa precavidamente, que extrae en todo momento enseñanzas de las experiencias pretéritas, que valora y venera la antigüedad de las cosas, que no se propone revolucionar o reformar en exceso el orden vigente cuando actúa como legislador o como juez. Para poder ajustarse a esta imagen establecida, el jurista no puede ser, naturalmente, un desmemoriado.

En tercer lugar, porque el saber jurídico en nuestra cultura no es un saber abstracto, sin posibilidad aplicación directa en la práctica. Justo al contrario, al jurista se le ha encomendado siempre la tarea de buscar soluciones concretas a conflictos concretos; su saber, pues, tiene por fuerza que desplegarse en el mundo de la praxis. En este sentido, la promoción de la memoria — y con ella, de las técnicas mnemotécnicas — resultó en su día esencial. Como ha señalado MAZZACANE, basta con recordar a este respecto que desde la época romana “la memoria pertenece a la retórica, cambiando naturalmente de función y de significado en virtud de los cambios sufridos por esta disciplina. La quinta parte de ésta (junto a la *inventio*, *dispositio*, *elocutio* y *actio seu pronuntiatio*) es precisamente la memoria. Esta recorre la totalidad del organismo oratorio y mantiene una privilegiada relación con la *inventio*, ya que conserva la información atrapada y permite reencontrar, junto a las nociones adquiridas, las ideas y los argumentos aptos para el discurso, (platónicamente) sepultados en un estrato más profundo del espíritu. Su inserción en el arte oratorio hace de ella, precisamente, más que una dote natural, una *ars*, una *téchne*, que se debe aprender del modo apropiado y que debe ser continuamente perfeccionada con el ejercicio” (MAZZACANE en PETIT, 1997, p. 88). Gracias, pues, a la memoria, el jurista dispone en su cabeza de un *thesaurus*, de un depósito de textos, referencias y citas; y gracias a las técnicas de memorización desarrolladas dentro de la retórica, puede volver a servirse de la memoria para disponer de un modo ordenado sus argumentos, presentar sus alegaciones y encontrar la solución a un caso.

Esta imagen del jurista memorioso será potentísima. Para que pueda ser socavada tendrán que producirse grandes movimientos de crítica dentro de la cultura occidental. Así, la Reforma protestante, el iusnaturalismo racionalista y la Ilustración, cada uno a su modo y manera, tenderán a promover otra imagen del jurista, tratarán de poner en juego otras facultades mentales, más relacionadas con la lógica, la razón y el análisis. Si la imagen tradicional relegaba claramente a la imaginación y a la fantasía, estos nuevos postulados racionales, aplicados, sobre todo, al ámbito jurídico de la Europa continental, no dejarán de plantear nuevos retos. Con las revoluciones liberales del siglo pasado y el triunfo intelectual y polí-



tico de la idea de codificación, el jurista pasará a ser imaginado y representado en función de lo que PIETRO COSTA ha denominado el “paradigma lógico-positivista”: el jurista debe pensar ahora en términos lógico-demostrativos; debe tener conocimientos empíricamente verificables; y no puede recurrir a las metáforas o a las imágenes. La nueva imagen del jurista que se va a promover en Occidente se construye así sobre una prohibición. Ésta: la prohibición de la facultad de imaginar.

¿De imaginar el qué? De imaginar desde el derecho más allá del derecho.

### **IMÁGENES DEL CUERPO**

Este asunto de la imagen o representación de los juristas termina así por plantear cuestiones de mayor, de grandísimo calado. Y así sucede porque esta manifiesta predisposición de la cultura jurídica occidental a la imposición de modelos homogéneos de conducta profesional (v.g., y como acabamos de ver, el modelo del jurista tradicional y cristiano o bien el modelo del juez racional y técnico) no puede en el fondo ponerse en práctica sin resistencias. Por debajo de los modelos y de las imágenes es posible encontrar un mundo subjetivo y espontáneo. Este mundo existe y se encuentra porque en nuestra cultura también se abrió un itinerario paralelo: el que recorre, de un modo a veces subversivo, a veces melancólico, casi siempre marginal, la noción occidental de individuo. En relación con el derecho, este mundo de la individualidad puede ser precisado desde un punto de vista técnico, pues se hace patente en un ámbito bien conocido por todos nosotros: el de la hermenéutica o de la interpretación. En efecto, y como ha señalado PIETRO COSTA, “la interpretación es objeto de atención del discurso del saber jurídico desde siempre, precisamente porque se trata de una operación constitutiva de la experiencia jurídica, al menos en aquellas sociedades en las que la organización normativa depende, por lo menos en parte, de la referencia a textos jurídicos escritos. Al mismo tiempo, sin embargo, la interpretación es una operación que, quizás más que ninguna otra, tiende continuamente a írsele de las manos al discurso del saber, en muchos sentidos: en primer lugar, aquélla evoca figuras profesionales distintas del *doctor iuris*, como el abogado, el notario, el juez, comprometidas también en una actividad cotidiana de desciframiento de textos jurídico-autoritativos; en segundo lugar la interpretación jurídica puede en efecto interrogar los textos normativos “como tales”, pero bastante más a menudo accede a los textos partiendo de una situación concreta, una acción transgresora, una interacción conflictiva, y vuelve a la situación, al caso, para sugerir (imponer) algunas hipótesis de solución del conflicto. La interpretación, en definitiva, por una parte se abre espontáneamente al mundo de la práctica, de las prácticas jurídicas y sociales (e incluso, si se quiere, es ella misma un conjunto de prácticas socio-jurídicas diversas); por otra parte tiende a individualizarse, a concentrarse en el “aquí y ahora”, a exaltar la diversidad, las sorpresas, las anomalías” (COSTA en PETIT, 1997, p. 169).





La dimensión hermenéutica como lugar de refugio de la subjetividad, del movimiento, de la vida; la interpretación como campo de batalla en favor de la imaginación jurídica; la sorpresa como forma de oposición a todo tipo de imágenes construidas e impuestas. He aquí cómo emerge un precioso tema para la reflexión contemporánea. Precioso sobre todo para estudiantes del último año de la carrera de Derecho, es decir para personas a punto de cruzar el umbral que los separa del ejercicio de la profesión.

Para evitar caer en contradicción con nosotros mismos, el profesor debe detenerse aquí. Pues acabamos de decir que la interpretación es ejercicio subjetivo y libre, en el que el jurista se las tiene que ver a solas con sus textos. Terminaremos entonces con una llamada de atención. Pues es preciso advertir que toda esta batería de modelos de conducta, de imágenes superpuestas, de disciplinas del alma de los juristas ha sido objeto de exhaustivo, inimaginable desarrollo. Prácticamente ha recaído sobre todo aquello que tiene que ver con la figura del jurista, incluidos los aspectos en principio menos importantes, menos intelectuales, menos relacionados con el ejercicio de una profesión y la aplicación de un determinado saber. Se han construido así poderosas y prescriptivas imágenes sobre el cuerpo del jurista. En efecto, y sobre la base de la vieja consideración canónica de que, siendo el cuerpo el espejo del alma, una modificación externa indica un cambio en el interior del hombre (*Quod nullam interiorem, aut exteriorem maculam Virginitatem admittere*: ALVAREZ DE VELASCO, 1662; cfr. PRODI, 1994), nuestra cultura ha ido esculpiendo toda una serie de interdicciones, reglas, hábitos, categorías y percepciones que han venido dotando de *identidad física* al grupo profesional de los juristas.

A modo de conclusión, prefiero a continuación transcribir entonces varios textos que tienen que ver con este otro orden de cosas, con este orden de imágenes especializadas en la disciplina del cuerpo. Los entresaco del expediente personal de un oscuro juez español que desarrolló su actividad profesional durante el primer tercio del siglo XIX: Fueron en su día manejados en clase y ahora deseo presentarlos sin glosa o comentario algunos<sup>1</sup>. Creo que se bastan por sí solos.

Se bastan por sí solos si, como señaló una vez MICHEL FOUCAULT en un texto aleccionador (FOUCAULT, 1984), el caso de este juez mediocre, obeso, con problemas de vejiga y propenso a dormir más de la cuenta sirve para mostrar la eficacia en la práctica de formas, modelos e imágenes de poder.

---

<sup>1</sup> Para más información, *vide*, con transcripción completa de los documentos que aquí sólo se transcriben parcialmente, SERRANO, 1997.



## INFORMES

Archivo Histórico Nacional, Jueces y Magistrados, legajo 4516 / expediente 4109.

### A.

1820. Mayo, 19.

*Eugenio Jabalquinto solicita el envío de una autoridad militar auxiliada de tropa.*

“...y la noche del mismo día le forman los Síndicos un expediente anticonstitucional con el mayor sigilo y al día siguiente le suspenden y le privan de sus bienes, y aun de su libertad, infringiendo descaradamente la Constitución, atropellándole sus casas, familia y persona, y por lo que tubo que acudir al Juez de primera instancia de Partido y de la Capital más inmediata a reclamar su derecho y ultrajes a la real Jurisdicción, y noticiosos los Alcaldes constitucionales, el Don Geronimo Escovar y su pandilla de su marcha, le contuvieron su salida pues estando la madrugada del día veintidos del mes de Abril próximo pasado, y hora de las tres para marchar, al abrir la puerta de su casa le manifestó su criada Teresa Corrales no se abriese, que había observado por una de las ventanas había gente con armas alrededor de la casa y quedando cerrada, se dirigió el exponente y Juan Santiago que lo llevaba de criado al viaje a una ventana alta, y desde ella estuvieron viendo había como unos seis hombres encapados y uno con una manta, que en cuando en cuando sacaban las baquetas de las escopetas y pistolas y las atacaban. En medio de tal conflicto y amargura, su familia llorando y el exponente consternado se resolvió porque no le matasen el suspender su viaje a Badajoz y como a las cinco de la mañana del dicho día se retiraron de su puerta y esquinas, y para libertarse de ser víctima del furor de ellos, se acogió en la casa de Doña Maria Laso de la Vega de aquella vecindad, ocultándole en sitio que apenas podía con el mayor trabajo estar tendido, permaneciendo así todo aquel día veintidos hasta que después de las oraciones, disfrazado y acompañado de un mozo de la casa de la Doña Maria nombrado Francisco Pozo pudo escapar a pie...”

### B.

1833. Octubre, 28.

*Exposición que el Síndico Personero del común de Priego de Córdoba, José Fernández Berdugo y Rincón, eleva al Trono sobre la obesidad, ineptitud y abandono del Juez Eugenio Jabalquinto.*

“El Licenciado Don José Fernandez Berdugo y Rincon (...) expone: Que siendo una de las atribuciones mas relevantes de la Soberanía, la de elegir y nombrar Jueces, que en los diversos Pueblos de la monarquía administren la Justicia, mantengan a los vasallos en paz, defiendan con mano fuerte los derechos del Legislador, y velen por la mayor prosperidad de sus gobernados, no disfruta esta villa de Priego de los beneficios, que tales determinaciones prodigan porque su actual Alcalde mayor Don Eugenio Jabalquinto y Portillo, bien por el efecto

de su constitucion física y obesidad de su persona, bien por su poca disposición para dar impulso a el mando que se le ha confiado, en vez de obrar del modo que le recomiendan las Leyes de que es organo, más bien contribuye a la apatía, y a la indiferencia (...). La obesidad de dicho Alcalde mayor, y en una edad algo avanzada, le impide estar pronto para los casos de urgencia, y esta le imposibilita para poderse arrodillar ante la Sagrada Eucaristia, ni aun quando comulga; Esta misma disposición física influye sobre sus potencias, hasta tal grado, que en los cabildos no se le ha oido una proposicion dirigida a objetos del bien común ni a otra cosa más que a pedir sus sueldos, evitando siempre que puede la concurrencia a dichos cabildos, para los quales delega en el Regidor Decano. (...).

“...el Publico como que menosprecia al Juez, y tal cual lo saluda a su tránsito por los parajes concurridos. (...). Ni el fiel vasallo se determina, ni luce la administracion de Justicia, ni se respetan las deliberaciones gubernativas, ni el súbdito conoce las obligaciones que le imponen las Leyes, ni el criminal deja de maquinarse...”.

### C.

1834. Julio, 1º.

Instancia que el abogado Jose Fernández Berdugo eleva al Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.

“La simple vista de la persona de este Magistrado, justifica el primer extremo; su obesidad y desmesurado vientre, sus achaques e incontinencia de orina son tan notorios, que sólo los ciegos dudan de ello: De esto resulta la carencia de agilidad, la imposibilidad de arrodillarse ni aun para recibir el Santisimo Sacramento y la preparación para adormecerse en cualquier sitio o lugar; por ello los Escribanos son árbitros en la formación de los Procesos criminales y en la recepción de declaraciones y confesiones, de que se origina que la impunidad se difunde, los homicidios, las heridas y los robos se repiten y la tolerancia progresa...”.

### D.

*Informe anónimo.*

“Don Eugenio Jabalquinto y Portillo Alcalde mayor en la Villa de Priego Provincia de Cordoba es inepto física y moralmente...Incapaz de poner la providencia más sencilla, es venal y brutalmente despotico, sin opinión ni ninguna de las virtudes que adornan a un Magistrado”.

### E.

1834. Septiembre, 3.

*Exposición del abogado José Fernández Berdugo.*

“...el exponente vuelve ahora a molestar a la superior atención de V.E. insistiendo en cuanto expreso a S.M. y a V.E. sobre la ineptitud física y moral de Don Eugenio Jabalquinto, y con el fin de prevenir alguna sorpresa que preparen al



Gobierno los que viven a la sombra de la impotencia de aquel Magistrado y medran con su imbecilidad: Si el Gobernador Civil ha hecho, como le toca obligación, el retrato fiel de Don Eugenio Jabalquinto no se necesitará más prueba para convenecer la necesidad de que esta persona sea separada del alto destino de administrar Justicia: el Gobernador le vio en reuniones particulares, en cabildos, en visitas de cárceles etc., y podrá decir si le oyó notar ni un solo periodo de cinco palabras, teniéndolo que hacer todo, los Escribanos, interin el Magistrado se adormecía”.

F.

1834. Julio, 9.

*Exposición anónima.*

“...desde entonces se desataron las furias del infierno en hacer todo lo contrario, ayudados de este pícaro Corregidor, más liberal que Riego, y sus hijos lo mismo cantando todas las noches en su casa su mujer, hijas y familia la libertad y Constitución y desde allí salen para insultar a todo hombre pacifico que están en sus camas y alborotar el Pueblo con escandalos y tragedias y como este inicuo Corregidor está muy gordo y no puede bien andar le llevan un sillón para acompañar toda esta turbamulta de bandidos, que bailan, cantando, insultando y vejando de puerta en puerta a todo el que se le antoja...”.

## BIBLIOGRAFIA

- ALBERICUS, *Dictionarium iuris*, 1971.
- ALVAREZ DE VELASCO, Gabrielis, *Iudex Perfectus seu De iudice perfecto Christu Iesu domino nostro unice perfecto, vivorum et mortuorum iudici dicatus*, Lugduni, Horatii Boissat & Georgii Remeus, 1662.
- CARDIM, Pedro (coord.), *A História: Entre Memória e Invenção*, Lisboa, Publicações Europa-America, 1998.
- FOUCAULT, Michel, *La vida de los hombres infames*, Madrid, La Piqueta, 1984.
- HESPANHA, António M., *Panorama histórico da cultura jurídica europeia*, Sintra, Publicações Europa-América, 1997.
- LUHMANN, Niklas, *Ausdifferenzierung des Rechts*, Frankfurt am Main, Suhrkamp, 1983.
- PETIT, Carlos (ed.), *Pasiones del jurista. Amor, memoria, melancolía, imaginación. Textos de A. Hespanha, A. Mazzacane, P. Schiera y P. Costa*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1997.
- PRODI, Paolo (ed.), *Disciplina dell'anima, disciplina del corpo e disciplina della società tra il medioevo ed età moderna*, Bologna, il Mulino, 1995.
- SERRANO GONZALEZ, Antonio, *Gordura y magistratura. La desgracia del juez Jabalquinto*, “Anuario de Historia del Derecho Español” (1997).

